



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00058-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

EJECUTADO: NA FER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA

Riohacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Revisada la demanda, se observa que se omitió indicar el domicilio e identificación de la entidad bancaria ejecutante, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal, información necesaria tal como lo impone la citada norma.

Aunado a ello, el poder aportado no determina ni identifica claramente el asunto para el cual fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que *“presente y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía”*, de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada al abogado, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso “...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Orlando Fernández Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acadf862511f5a9a7afdaf5ef63baaf1393074d85aab71ae875e4891433df380

Documento generado en 25/08/2020 10:59:20 a.m.